



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
COTIZADO

Número 285

Miércoles 20 de Diciembre

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado».

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

### Secretaría General

#### CIRCULAR

CONVOCATORIA DE ELECCIONES MUNICIPALES PARA CUBRIR LAS VACANTES DE CONCEJALES EXISTENTES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ, CAMINOMORISCO, GUIJO DE SANTA BARBARA Y TORRE DE SANTA MARIA

Existiendo en los Ayuntamientos de ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ, CAMINOMORISCO, GUIJO DE SANTA BARBARA Y TORRE DE SANTA MARIA, las vacantes de Concejales que se indican y a fin de cubrir las mismas con arreglo a las normas vigentes, haciendo uso de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, convoco Elecciones Municipales para cubrir las vacantes existentes en los citados Ayuntamientos, las que se verificarán con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 30 de Septiembre de 1948, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 228, del día 8 de Octubre del mismo año, observándose los plazos legales establecidos en el mismo y señalando los días 28 de Enero de 1951, para que tenga lugar la votación de los vecinos Cabezas de Familia para elegir los Concejales que han de cubrir las vacantes correspondientes al Tercio de Representación Familiar; el 4 del mes de Febrero, para la votación de los Compromisarios designados por la Organización Sindical, para elegir los Concejales del Tercio de Representación Sindical y el 11 de Febrero, para la votación a fin de elegir los Concejales que han de representar a las Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.

#### VACANTES QUE HAN DE CUBRIRSE

MUNICIPIOS	de vacantes Número	Tercio a que pertenecen
ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.....	1	Representación Sindical.
IDEM	1	Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.
CAMINOMORISCO.....	2	Representación Sindical.
IDEM	1	Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.
GUIJO DE SANTA BARBARA..	2	Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.
TORRE DE SANTA MARIA....	1	Cabezas de Familia.
IDEM	1	Entidades Económicas, Culturales y Profesionales.

Los Concejales elegidos, tomarán posesión de sus cargos el día 15 de Abril, a las once horas, en sesión extraordinaria que se convocará a tal efecto, observándose los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Decreto de 30 de Septiembre de 1948 y artículo 2.º del de 21 de Enero de 1949.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 18 de Diciembre de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5456

## Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 337, correspondiente al día 3 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio  
de Industria y Comercio

COMISARIA-GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 761, por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

Transporte del aceite de reserva

Art. 39. La «Tarjeta de Reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiere la última diligencia estampada en la misma por el almazara, dentro del término municipal en que haya sido expedida, así como dentro de los colindantes, al mismo, cuando el domicilio y las fincas del beneficiario radiquen en términos municipales vecinos y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transport. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la

guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte. En todo caso, los movimientos del aceite correspondiente a reservas que se autoricen por Alcaldías u Organismos delegados de esta Comisaría General, serán anotados debidamente en el «justificante de reserva de aceite», que forma parte del modelo número 6 y que deberá quedar siempre en poder del beneficiario.

Retirada de aceite de almacenes de origen o destino

Art. 40. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de Reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12 y se le extienda en la mencionada «Tarjeta de Reserva» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se trate de al-



macenes de destino, o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión una vez diligenciado.

Recogida de las «Tarjetas» y remisión de las mismas

Art. 41. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazareno recogerá la «Tarjeta de Reserva», que remitirá, con la Declaración del mes correspondiente, a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del ingreso del «canon» de 0'01 pesetas por kilogramo de aceite.

En todo caso, el anexo a la «Tarjeta de Reserva de Aceite» del olivarero, denominado «justificante de reserva de aceite», deberá quedar en poder del beneficiario.

En el caso de que la totalidad de la reserva reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de Reserva de Aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de Recursos, al recibir las «Tarjetas de Reserva», que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de Colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo, en uno y otro caso, a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar; para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

Función encomendada al Sindicato del Olivo

Art. 42. El Sindicato Vertical del Olivo, al que en la pasada campaña se encomendó la formación del Censo Local de Olivareros, continuará la labor de puesta al día y depuración del mismo, valiéndose para ello de los datos consignados en las «declaraciones del olivarero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como representantes de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido y reciban de Sindicato Vertical del Olivo, continuarán y depurarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los Servicios de esta Comisaría General.

A tal fin, las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Anualmente el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local Olivarero con las «Tarjetas de reserva» y demás antecedentes que se posean, para lograr la depuración

del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

Confección de «Tarjetas» y «Conduces»

Art. 43. Las «Declaraciones de Olivareros», «Tarjetas de Reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceituna, serán editados por esta Comisaría General, con arreglo a los modelos anexas correspondientes y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados Provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de Reserva» distribuidos y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

Canon compensación al Sindicato

Art. 44. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de 3 pesetas por cada «Tarjeta de Reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas, en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna», se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos 1'50 pesetas por «conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de la entrega.

Liquidación de «Tarjetas» y «Conduces» por los Ayuntamientos

Art. 45. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del 31 de Mayo, de las «Tarjetas de Reserva», mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho Organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «Conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de 1'00 peseta por «Conduce».

REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Destino de los aceites refinados

Art. 46. Según lo indicado en el artículo 14 de la presente Circular, los aceites de oliva de acidez superior a 5°, salvo órdenes en contra, deberán necesariamente ser refinados, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismos en que éstas deleguen. De igual forma serán refinados los de 3° a 5°, cuando así se haya dispuesto.

En todos los casos, los aceites de oliva refinables serán adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean, aplicando el margen comercial de 35 pesetas por 100 kilogramos de aceite refinado servido.

Los aceites de oliva refinables circularán exclusivamente de almazara a refinería y para su movilización las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dictarán las instrucciones especiales

que estimen convenientes para la comprobación y vigilancia de esta clase de aceites.

Art. 47. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Aceite refinado como mínimo: 100 — 2 «a», siendo «a» la acidez expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 «a» como máximo, en las mismas condiciones.

Los refinadores de aceite de oliva percibirán como margen de refinación 70 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, debiendo ingresar el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente Circular y quedando los ácidos grasos de pastas de refinería obtenidos a su disposición para la transformación en jabón o para su libre venta a fabricantes autorizados en las condiciones que en la misma se establecen.

REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de las almazaras

Art. 48. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución del envase y del pago de los alquileres, 1'50 pesetas por kilogramo de aceite. En la indicada garantía deberá expresarse concretamente que la misma incluye dos conceptos independientes; garantía del valor de los envases prestados y garantía a responder de los alquileres debidos. El depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 49. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepase a esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sáhara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se

considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidón vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento, en el que conste el número de aquellos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación. De igual manera procederán en el caso de que la devolución de bidones se efectúe por vía marítima, para que la correspondiente Compañía naviera autorice con su sello el documento, cuando no exista posibilidad de justificar el importe mediante documento expedido por la propia Compañía naviera o agente de Aduanas.

Sanción por demora en la devolución de envases

Art. 50. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de cinco céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destinos que pongan bidones

Art. 51. Los beneficiarios de cupos de aceite, para cuyo transporte utilicen sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de 2'00 pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes, en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen, que utilicen para el transporte del aceite vagones cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 («Boletín Oficial del Estado» número 18 de 16-1-47), descontando en la misma la cantidad de 0'016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción y que alguno de ellos tiene incluso instala-



ciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0'016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuirla entre ambos, con un mínimo, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0'020 pesetas por cada kilogramo neto.

**Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío**

Art. 52. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barco, según sea el transporte.

**TRANSPORTE DE ACEITE**

**Formas en que podrá realizarse**

Art. 53. El transporte de aceite para consumo de boca podrá realizarse por vía férrea, marítima o mixta.

**Transporte por carretera**

Art. 54. El Transporte por carretera sólo se efectuará en aquellos casos muy excepcionales que sean expresamente autorizados por esta Comisaría General y con los requisitos especiales que la misma señale.

**Transporte por vía férrea**

Art. 55. En el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros, debiendo las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurar la asignación y agrupación de los cupos en forma tal que permita la utilización de dichas composiciones. Igualmente se tomarán las medidas precisas para aprovechar los retornos con cargues de bidonaje vacío,

**Transporte marítimo y mixto**

Art. 56. Dadas las especiales circunstancias que presenta la campaña oleícola 1950-51, no se seguirá durante la misma el sistema de empresa única concesionaria del transporte marítimo o mixto que ha regido en las dos últimas campañas. Para la de 1951-52 se dispondrá en su momento lo más conveniente en relación con el caso, con la debida antelación, a la vista de las características que la misma presente, y teniendo en cuenta, además, las circunstancias que hayan concurrido en el desarrollo del transporte en la actual campaña 1950-51.

A los efectos de movilización de cupos se entiende que la campaña 1950-51 alcanzará hasta los que, correspondiendo a adjudicaciones que se vayan haciendo por esta Comisaría General, hayan sido movilizados desde los almacenes de origen, antes del día 1 de Noviembre de 1951.

El servicio deberá desarrollarse de forma que se cumplan análogos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1949-50 (detallados en el oficio-circular de esta Comisaría General número 9, de 3 de Enero de 1950), con arreglo a las condiciones e instrucciones para su aplicación, que oportunamente se dictarán y que responderán a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados en la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicados en el «Boletín Oficial del Estado», provincia o municipio, de no

admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución del bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones en que éste haya sido acordado en cada caso.

**Elección del sistema adecuado**

Art. 57. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las circunstancias del abastecimiento de su provincia, y tratando de lograr una regularidad en los suministros, procurarán que el transporte de sus cupos de aceite sea realizado por los almacenistas, en cada caso, por los medios (férreo, marítimo o mixto), más adecuados para alcanzar dichos fines, que a la vez resulte más económico y que ofrezca mejores condiciones de seguridad en la disminución de las mermas y mayores garantías tanto en la devolución de los envases vacíos como en el desarrollo del servicio.

**IMPUESTO Y CANON, DIFERENCIAS DE MARGENES**

**Impuesto sobre aceites, derechos, análisis, etc.**

Art. 58. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de Octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 291), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 32 de la presente Circular.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1'30 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas, para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

**Canon de 0'01 pesetas**

Art. 59. El canon de 0'01 pesetas que establece el artículo 32 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo y de turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon», y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

**Canon de 0'20 pesetas**

Art. 60. Continúa en vigor la percepción del canon de 0'20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de Junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0'05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán al «Fondo de

Compensación de Aceite», de esta Comisaría General, salvo la parte que sea precisa para hacer frente al pago de intereses que se puedan devengar por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo.

La liquidación de este «canon» se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Secciones de Contabilidad, las que, a la vista de los partes comerciales y de cualquier otro dato que precisen, procederán a su recaudación mediante ingresos en la cuenta corriente titulada «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Financiación Reserva Aceite», abierta en los Bancos de la capital.

**Diferencias margen almacenista origen**

Art. 61. Establecidos en el artículo 31 de la presente Circular dos diferentes márgenes para los almacenistas de origen, según almacenen o no físicamente el aceite de oliva y dispuesto que en todo caso se cargue en factura para el consumo el margen superior, se exigirá a los almacenistas de origen el ingreso de 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado directamente de fábrica a destino. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras fiscalizarán y ordenarán los ingresos que por este concepto corresponda efectuar a los almacenistas de origen, percibiendo los importes y efectuando las transferencias correspondientes del total de los percibidos a este Organismo, a su cuenta número 21, con el Banco de España, de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación, si es antes. Indicarán como concepto en la transferencia «Diferencia de márgenes de aceites oliva almacenistas origen» y enviarán por duplicado a la Administración General de esta Comisaría relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada, con los datos de: Cantidades de aceite e importes percibidos.

(Continuará)

5209

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES,  
CAZA Y PESCA FLUVIAL

**Distrito Forestal  
DE CACERES**

**ANUNCIO DE SUBASTA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, núm. 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 30 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan: 400 arrobos de leña.

Origen de los mismos: Incautación finca «Vega Cañito», sita en término de Pescaza.

Tasación: 808'03 pesetas precio máximo, y 722'87 pesetas precio mínimo.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá presentar el certificado profesional de comprador, y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más 30 pesetas de gastos de entrega.

Cáceres, 18 de Diciembre de 1950. —El Ingeniero Jefe, P. E., Vicente Hernández.

(48 psts.)

5452

**Administración de Rentas Públicas**

**NORMAS DE VALORACION DE MINERALES PARA EL TRIMESTRE 1.º DE 1951**

Provincia de CACERES

ESTAÑO: Tributará por el importe que arrojen sus liquidaciones con las fundiciones, restándole los gastos deducibles lógicos para cada mina o explotación. En caso preciso se aplicarán las fórmulas de la Orden ministerial de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1945 («B. O.» 1.º Abril 1946), o las que oportunamente las modifiquen en cualquier momento. Si en las declaraciones figurasen productos no comerciales, se reducirán éstos a otros de leyes cotizables y se valorarán por el tonelaje equivalente resultante.

**FOSFATOS DE CAL:**

Leyes en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> , 3.CaO.	Unidad-pesetas	Pesetas-tonelada
De 30 al 35 % ...	1'50	45 a 52'50
> 35'01 > 40 % ...	3'00	105 > 120'00
> 40'01 > 45 % ...	5'00	200 > 225'00
> 45'01 > 50 % ...	6'00	270 > 300'00
> más del 50 % ...	6'60	300 > ...

Sobre estos precios se tributará el 3 por 100, sin deducción alguna por considerarse mercado los mismos establecimientos mineros.

MICA: Se valorará al precio efectivo a que se haya realizado la venta; pero teniendo en cuenta, no el todo uno de los productos comerciales de la explotación como scrap de mica, sino éste, clasificado por dimensiones y calidades corrientes en el mercado.

ILMENITA: Para minerales de menos de 48 por 100 de TiO<sub>2</sub> a 3 pesetas kilogramo de ácido titánico en tonelada; y a 4'20 pesetas también kilogramo tonelada, para menas de más de dicho 48 por 100 de bióxido.

ROCAS INDUSTRIALES: Están sujetas a tributar el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que se extraigan de concesiones mineras:

Caliza para azucarera.—A 20 pesetas tonelada sobre vagón ferrocarril.

Caliza corriente.—A 10 pesetas tonelada en mina o cantera.

Yeso.—A 10 pesetas tonelada en almacén mina.

Creta.—A 15 pesetas tonelada sin deducciones.

Margas.—A 10 pesetas tonelada sin deducciones.

Fundentes para hornos de cobre.—La caliza a 14 pesetas tonelada y la sílice a 45 pesetas; ambos precios sin deducciones.

Tierras de vino.—A 190 pesetas tonelada para minerales sobre vagón estación de embarque más próxima a la mina, descontando los gastos deducibles.



Cuarzo.—A 50 pesetas tonelada en almacén mina, sin descuento alguno.

Caolín.—Según precio de venta, menos los gastos deducibles hasta situar el mineral en el punto a que se refiere dicho precio.

WOLFRAN: Se valorará al precio efectivo a que se haya realizado la venta; hecho que será rigurosamente comprobado por la Inspección Técnica Regional. En caso de liberalidad del minero o transacción a precio vil, se valorarán los productos por la media de las cotizaciones del trimestre a que corresponda la mena del tungsteno; sin perjuicio de proceder, si a ello hubiera lugar, por declaración defraudatoria a imponer la oportuna sanción reglamentaria.

#### NOTA IMPORTANTE

Todo producto que por sus leyes careciera de valor comercial, sólo se considerará como zafra rica y será reducido por la Inspección, a otro cotizable de ley tipo mínima; y con arreglo a ella se someterá a tributación.

Lo que se publica para general conocimiento, y notificación a las empresas mineras que tengan minas en actividad en los pueblos de esta provincia.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Luis Román Cardero.

5430

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Jefatura Agronómica DE CÁCERES

#### CIRCULAR

#### SOBRE PATATA DE SIEMBRA

Todos aquellos almacenistas inscritos en el Libro Registro de esta Jefatura Agronómica, que deseen dedicarse a la distribución y venta durante la presente campaña, del citado tubérculo, habrán de pasarse por las Oficinas de esta Jefatura, provistos del Certificado de Autorización para la venta de semillas de siembra, al objeto de recoger la oportuna aprobación de esta Jefatura, pues es requisito indispensable para dedicarse a la citada distribución y venta.

Cáceres, 18 de Diciembre de 1950.—El Inspector general, Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

5449

### Delegación de Industria

#### FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. JOSE IZQUIERDO NOVOA, vecino de Navalmoral de la Mata, en solicitud de autorización para instalar una industria de productos químicos para engrase y limpieza de maquinaria, pulimento, y brillo de pinturas, etc., en Navalmoral de la Mata.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. José Izquierdo Novoa, para instalar una industria de productos químicos para engrase y

limpieza, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes, al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres a 25 de Noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. José Izquierdo Novoa.—NAVAMORAL DE LA MATA.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Producto JIN. Para engrase y limpieza de maquinarias y otros usos, 20 000 litros.

Idem «Charolauto». Limpieza, pulimento y brillo de carrocerías de coches y muebles al dúco o goma laca y otros usos, 15.000 litros.

Idem «Limpiametales». Para limpieza y abrillantamiento de toda clase de metales, 35.000 litros.

(132 pstas.) 5040

#### COMPENSACION DE MAYOR PRODUCCION TERMICA

Por la Delegación Técnica Especial de Restricciones se ha autorizado con carácter provisional a la Empresa «Hidroeléctrica Saltos del Sever, S. A.», de Valencia de Alcántara, para que compense los gastos extraordinarios que en 1949 ha tenido por la energía producida con medios propios, comparativamente con años anteriores, por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica, aplicando los siguientes recargos:

1.º—SUMINISTRO DE ALUMBRA-DO.

Recargo del 30 por 100 (treinta) sobre el precio contratado.

2.º—SUMINISTRO DE FUERZA MOTRIZ EN BAJA TENSION.

Recargo del 10 por 100 (diez) sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos—que deberán ser aplicados hasta el cobro total de 60.086'40 pesetas (sesenta mil ochenta y seis pesetas con cuarenta céntimos), según detalle al dorso—no deberán afectar a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios según el origen de la energía que se les suministre.

Cáceres, 1.º de Diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(55'50 pstas.) 5261

## Juzgados

#### CÁCERES

Don Simón Rodas Serrano, Juez Municipal Sustituto de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente se cita a Soledad Artalejo del Olmo, de 31 años, soltera, con domicilio último en Madrid, para que el día diez de Enero próximo, a las diez y media, comparezca en este Juzgado a la celebración de juicio de falta que se sigue con el número 757 de 1950, por malos tratos de obra a la misma.

Y para que sirva de citación a la referida perjudicada expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cáceres a 13 de Diciembre de 1950.—El Juez Municipal, Simón Rodas.—El Secretario, Luis Monge.

5389

#### CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 333 de 1950, por delito de hurto de una bicicleta, marca Orbea, de paseo, tipo cadete, bajita, con rueda de balón, color negra y en la aleta posterior, pintado en blanco una distancia de unos diez centímetros, los pedales atados con una alambre por tenerlos rotos, en buen uso, de la propiedad de Florentino Redondo Gil, que le fué sustraída entre las 19 y 20 horas aproximadamente del día 11 de los corrientes, de la puerta de un establecimiento situado en Avenida de Portugal, de esta Capital.

Dado en Cáceres a 12 de Diciembre de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., A. Hernández.

5395

## Alcaldías

#### ALDEACENTENERA

#### Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes del Decreto de 25 de

Enero de 1946, que regula la Ordenación de las Haciendas Locales.

Aldeacentenera, 7 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Jacinto Tovar.

5313

#### VALVERDE DEL FRESNO

#### Anuncio

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951, se halla expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones procedentes.

Valverde del Fresno, 6 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Miguel López.

5314

#### GUIJO DE SANTA BARBARA

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio económico de 1951, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de que puedan interponer reclamaciones las personas que determina el artículo 228 del Decreto regulador de las Haciendas Locales, y por las causas contenidas en el artículo siguiente del mismo Cuerpo Legal.

Guijo de Santa Bárbara, 9 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Fausto Sacristán.

5316

#### ARROYO DE LA LUZ

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1951, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el plazo de quince días hábiles, puedan los vecinos y contribuyentes entablar las reclamaciones que procedan.

Arroyo de la Luz, 11 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, J. Calzado.

5318

#### HOYOS

#### Edicto

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos que constituyen este partido Judicial, el presupuesto especial de gastos e ingresos para el próximo año de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen necesarias en la forma prevista por el artículo 227 en relación con el 249 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Hoyos, 7 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Nicolás García.

5320

#### HOYOS

#### Edicto

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos que constituyen la comarca de este Juzgado Comarcal, el presupuesto especial de gastos e ingresos para el próximo año de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen necesarias en la forma prevista por el artículo 227 en relación con el 249 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Hoyos, 7 de Diciembre de 1950.—El Alcalde-Presidente, Nicolás García.

5321